

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado:

- Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: <u>consulta.audiencias@ift.org.mx</u>, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 24 de agosto de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: assuan.olvera@ift.org.mx, teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

Nombre, razón social o denominación social: En su caso, nombre del representante legal: Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico). En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.

Estoy de acuerdo

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.

En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



II. COMENT	II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN	
Artículo	Fracción, inciso o párrafo	Comentario
		INTRODUCCIÓN:
Elija un elemento.		La presente participación tiene por objeto analizar la propuesta de lineamientos generales sobre los derechos de las audiencias que habrá de emitir en próximas fechas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, así como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el artículo 256, párrafo segundo y artículo 259, párrafo segundo. Aclaro que el presente análisis, se basa únicamente en lo que considero como inconsistencias de validez normativa, con posibles vicios de inconstitucionalidad, contenidas en la propuesta de lineamientos. Soporto en lo general el presente comentario, con base
		en lo establecido por las diversas fuentes jurisprudenciales vigentes, en especial la tesis aislada I.4o. A496 A. PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.
		"La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de



regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden disposiciones legal. En otras palabras, las reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez."

Y de manera complementaria, el fragmento relevante para la presente exposición, de la tesis que se deriva del amparo en revisión 74/77 del primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC_5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASi-

RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca =1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=TR ANSITO%2C%2520REGLAMENTO%2520DE%2C%25 20DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL.%2520INCO NSTITUCIONALIDAD%2520SI%2520SOBREPASA%25 20A%2520LA%2520LEY%2520QUE%2520DEBE%252 0DESARROLLAR.&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=-



100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=253266&

"Todo reglamento implica la preexistencia de la ley, y guarda, respecto de ella, una posición subordinada, pues si el papel del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, lógicamente tiene que implicar la existencia anterior de ésta y necesariamente tiene conformarse a sus preceptos, ya que malamente podría cumplir su cometido si para hacer práctica la ejecución de la ley, en vez de amoldarse a sus disposiciones, las contraría, y porque la ley puede existir y tener plena validez sin que haya un reglamento de la misma, en tanto que el reglamento, salvo casos excepcionales, supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales está subordinado; y de esa forma, si la finalidad de un reglamento es la de desarrollar en detalle las normas contenidas en leyes emanadas del Congreso de la Unión, es claro que un reglamento no puede exceder el alcance de la ley, ni contrariar lo establecido en los preceptos de ésta:"

Adicionalmente, se analizan diversos preceptos considerados en la propuesta de lineamientos, bajo la óptica doctrinal de la supremacía constitucional y la jerarquización del orden jurídico, según la tesis de Hans Kelsen, principalmente.

COMENTARIOS GENERALES:

La Constitución, y de manera especial, la ley de la materia en el artículo 256, último párrafo, establecen claramente que los lineamientos que emita el Instituto deberán asegurar por un lado el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 de la Constitución, así como garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

De tal manera que la ley explícitamente ha mandatado que los lineamientos que habrán de regular las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, deberán de armonizar consistentemente, los derechos del auditorio y de los concesionarios de radiodifusión.

Elija un elemento.



No obstante lo anterior, también se deben considerar implícitamente los principios establecidos en el artículo 1o Constitucional, para que en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se interpreten con la mayor amplitud posible, para favorecer y proteger en todo tiempo los derechos fundamentales de las personas.

El principio Pro Homine, que reconoce la Constitución está garantizado con la acción interpretativa que debe ejercer la autoridad competente para ofrecer la protección jurídica apropiada, tratándose de los derechos humanos, sin embargo no hay ninguna disposición que mandate la obligación para que la autoridad con facultades administrativas, materialmente invada competencias y supla funciones de orden estrictamente legislativo.

La obligación de interpretar, no suple la facultad exclusiva del Congreso federal para legislar de acuerdo con el proceso legislativo instituido en la Constitución.

En la propuesta de lineamientos, se pueden identificar diversos artículos que prevén nuevas disposiciones con nuevas atribuciones, que no están consideradas ni en la Constitución ni en la legislación secundaria. De facto y materialmente, están creando nuevas normas que el Congreso de la Unión nunca aprobó, ni discutió, evidenciando con ello una clara invasión competencias, con la consecuente invalidez de diversos lineamientos, por presuponer su evidente inconstitucionalidad.

ARTÍCULOS OBSERVADOS Y COMENTARIOS RESPECTIVOS:

Artículo 22, primer párrafo.

"Los concesionarios de radiodifusión deberán nombrar un defensor, el cual deberá ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones".

Comentario:

La redacción del texto es deficiente, ambigua, omisa, imperativa y contraria al mandato expreso que establece el artículo 259 de la ley Federal de

Elija un elemento.



Telecomunicaciones y Radiodifusión, en donde el concesionario contará con un defensor de audiencia, que podrá nombrar de manera optativa entre tres opciones que la ley ofrece: 1. Ser del mismo concesionario, 2. Conjunta entre varios concesionarios o, 3. A través de organismos de representación. La propuesta de lineamiento obliga a que los concesionarios nombren a un defensor para cada uno de ellos, o también se puede interpretar, como el nombramiento de un defensor para todos concesionarios que incluyen a los medios de uso comercial, público y social. En ambos casos, la propuesta es contraria a lo establecido en la ley expresamente. Propuesta: Los concesionarios de radiodifusión deberán nombrar un defensor de audiencia de conformidad con los requisitos y formalidades establecidos por la ley de la materia, el cual deberá ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones. Artículo 24, fracción V. "Los Defensores deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. a IV... V. No haber sido nombrado como Defensor en más de 3 ocasiones por el mismo Concesionario de Radiodifusión de manera consecutiva". Elija un elemento. Comentario: La propuesta añade un requisito adicional de elegibilidad que la ley no considera en su artículo 260, por lo que de facto se está legislando materialmente sin que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tenga facultades para ello. Propuesta: Retirar la propuesta de la fracción V del artículo 24 del proyecto de Lineamientos, por ser contraria a lo que



	dispone expresamente la Ley, y violatoria de la Constitución.
	Artículo 25, fracción II.
	"Con la finalidad de acreditar los requisitos listados en el artículo anterior, el Concesionario de Radiodifusión deberá exhibir de forma adjunta a su escrito de solicitud lo siguiente:
	I
	II. Documentos que acrediten la experiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor de al menos tres años en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones".
Elija un elemento.	Comentario: La fracción II en comento, modifica y añade nuevos requisitos de elegibilidad para ser defensor de la audiencia, de lo que expresamente mandata la Ley en el artículo 260, al requerir documentos que acrediten la experiencia de la persona, cuando la ley requiere únicamente contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones. Adicionalmente, la propuesta exige un mínimo de tres años para comprobar la experiencia del candidato a defensor, y el artículo 260 no establece el requisito del tiempo previo para ocupar el cargo.
	Propuesta: Retirar la propuesta de la fracción II del artículo 25, por ser contraria a lo que dispone expresamente la ley, y violatoria de la Constitución, ya que materialmente derogan, reforman y añaden nuevas disposiciones normativas, sin tener facultades legislativas expresas.
	Artículo 25, tercer párrafo:
Elija un elemento.	"El Concesionario de Radiodifusión será corresponsable de asegurar la certeza y veracidad de la documentación referida, así como de los hechos en ella asentados".
	Comentario: El Concesionario no es autoridad competente ni está facultado, para asegurar la certeza y veracidad de la



	documentación presentada por el candidato a Defensor de la Audiencia, ni de los hechos en ella asentados, motivo por el cual no puede ser corresponsable de la veracidad y legalidad de documentos que incluso contienen datos personales. La propuesta añade nuevas obligaciones de soporte documental que no están mandatadas en la ley. Propuesta: Retirar la propuesta del párrafo tercero del artículo 25, por imponer nuevas obligaciones no consideradas expresamente en la ley, violando con ello la Constitución, ya que reforma y añade nuevas disposiciones, sin tener facultades legislativas expresas. Artículo 26. "A fin de asegurar que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, estarán impedidas para ocupar dicho cargo las personas que se encuentren bajo alguna de las siguientes circunstancias o que durante el transcurso de su gestión lleguen a actualizarse: I. a IX"
Elija un elemento.	Comentario: Propuesta contraria a lo expresamente mandatado en el artículo 260 de la ley de la materia, por añadir nueve disposiciones adicionales a los requisitos de elegibilidad previstos específica y originariamente en la Ley, y por modificar el criterio de imparcialidad e independencia previsto en el artículo 259, cuarto párrafo, el cual señala que la actuación de los Defensores se ajustará a estos criterios por medio de los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.
	Propuesta: Retirar la totalidad de la propuesta al artículo 26, por ser contraria a lo que dispone expresamente la ley, y violatoria de la Constitución, ya que materialmente reforman y añaden nuevas disposiciones normativas, sin tener facultades legislativas expresas.
Elija un elemento.	 Artículo 27.



"A efecto de promover que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, el plazo máximo por periodo de ocupación del cargo será de 3 años contados a partir del día siguiente de la recepción de su respectiva constancia de inscripción.

Cuando un Defensor se separe de su cargo podrá volver a ocuparlo en relación con el mismo Canal de Programación cuando medie entre su separación y su nuevo nombramiento un plazo de 5 años".

Comentario:

Disposición contraria a lo establecido por el artículo 259, tercer párrafo, de la Ley, el cual mandata expresamente la facultad para que los Concesionarios fijen libremente el periodo de encargo del Defensor, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Es claro que el Instituto no tiene facultad alguna para modificar y reformar unilateralmente la temporalidad de encargo del Defensor, dado que su naturaleza de regulación no suple las facultades de legislación que están reservadas únicamente para el Congreso de la Unión en materia Federal.

El segundo párrafo del artículo en mención, además de ser contrario al mandato de la Ley, es inconsistente y ambiguo en relación con el artículo 24 del proyecto de lineamientos, porque por un lado es permisible la permanencia en el cargo del Defensor hasta por 3 periodos consecutivos, y por otro lado se limita a que el Defensor que se separe del cargo (no especifica la causa) no podrá volver a ejercer la función de Defensor, sino hasta que medie un periodo de 5 años, lo cual restringe la eventual reelección del Defensor.

Propuesta:

Retirar por completo el artículo 27 por ser contrario a la Ley y a lo que dispone la Constitución, ya que materialmente se está ejerciendo una facultad legislativa al añadir y reformar disposiciones de Ley, para lo cual no está facultado el Instituto.

Artículo 30.

Elija un elemento.

"El Defensor deberá iniciar con sus labores a partir de que reciba formalmente la constancia de inscripción



TELECOMUNICACIO	NES	
		emitida por el Instituto.
		Además de las obligaciones derivadas de la Ley y del texto íntegro de los Lineamientos, el Defensor se encuentra obligado a:
		I a X"
		Comentario: Las fracciones de este artículo se dividen en dos grupos: 1. Fracciones I y III repiten lo que ya se encuentra establecido en el artículo 259 de la Ley; y 2. Aquellas que imponen nuevas obligaciones que no están expresamente señaladas y mandatadas en la Ley, como lo son las que refieren Alfabetización Mediática y los Informes de Actividades del Defensor ante el Instituto, por ejemplo.
		Al crear nuevas figuras con nuevas obligaciones que no están reconocidas ni expresamente mandatadas por la Constitución ni por la ley de la materia, se incurre presumiblemente en una violación flagrante a la Constitución, por crear materialmente nueva legislación con nuevas atribuciones sin que el Instituto cuente con facultades para ello.
		Propuesta: Reformular la propuesta del artículo 30 para no repetir y copiar la literalidad de disposiciones previstas en la Ley y porque añade obligaciones y atribuciones que no mandata expresamente la legislación secundaria, lo cual podría provocar presuntas violaciones a la Constitucón que se pueden derivar del ejercicio indebido de facultades materialmente legislativas y que son propias y reservadas únicamente para el Congreso de la Unión.
		Artículo 32 primer párrafo.
Elija un elemento.		"En caso de que un Defensor desee renunciar a su cargo, deberá informarlo al Instituto y al Concesionario de Radiodifusión al menos 30 días hábiles antes del cese de sus funciones, señalando de forma expresa la fecha exacta para ello".
I	l	



	1	1
		Comentario: El proyecto de Lineamientos impone la obligación a los Defensores de las Audiencias de dar aviso al Instituto sobre su renuncia con un tiempo anticipado de 30 días hábiles, misma que la Ley no establece, y que, peor aún, presumiblemente es contrario al derecho humano de libertad de profesión y empleo reconocido en el tercer párrado del artículo 5º Constitucional, que establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, por lo que si es voluntad del Defensor renunciar al cargo, tiene el derecho de hacerlo cuando así lo desée, dado que hay una relación laboral y personal entre éste y los Concesionarios.
		Propuesta: Retirar la propuesta del artículo, porque establece nuevas obligaciones no consideradas expresamente en la ley y presumiblemente contrarias a los derechos humanos de los Defensores de las Audiencias.
		Artículo 33, tercer párrafo.
		"Ningún Defensor podrá ser removido de su encargo sin autorización del Instituto como una medida para salvaguardar que su actuación sea imparcial e independiente".
		Comentario:
Elija un elemento.		La ley mandata expresamente que la salvaguarda de la imparcialidad y la independencia de los Defensores se garantizará a través de los Códigos de Ética que establezcan los Concesionarios, bajo los principios y derechos que la Consititución y la Ley establecen para tal efecto.
		Adicionalmente, la Ley, en ningun de sus artículos establece la obligación para que los concesionarios requieran de autorizacion previa del instituto para poder remover a un defensor.
		Al crear nuevas obligaciones, el Instituto ejerce una función materialmente legislativa, para lo cual no está facultado, mismas que son atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción XVII.



	Propuesta:
	Retirar la necesidad de contar con la autorización del Instituto para que los Concesionarios puedan remover a sus Defensores, toda vez que resultaría contrario a la Constitución por no contar con las facultades legislativas para imponer dicha obligación.
	Artículo 37, incisos f) y j)
	"El Defensor deberá atender la solicitud presentada dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya presentado ésta, instrumentando el siguiente procedimiento:
	a) a e)
Elija un elemento.	f) En caso de que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador no atiendan el requerimiento del Defensor, éste deberá hacerlo del conocimiento formal del quejoso y del Instituto a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado a efecto de valorar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento que realice el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;
	g) a i)
	j) En los casos previstos en el inciso anterior, el Defensor deberá hacer del conocimiento formal del Instituto una vez desahogado el requerimiento o vencido el plazo para ello, la atención brindada por el Concesionario de Radiodifusión o Programador, a efecto de valorar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento específico que en su caso pueda realizar el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El Instituto dará seguimiento al cumplimiento requerido y ordenará la realización de las diligencias pertinentes para el



	debido cuidado de los derechos de las Audiencias".	
	Comentario: Lo lineamientos agregan sanciones que no se encuentran establecidas en la Ley en ninguno de los capítulos relativos al régimen de sanciones (artículos 298 al 311 de la Ley), lo que representa un acto materialmente legislativo, mismo que es contrario a la Constitución, por tratarse de facultades exclusivas del Congreso de la Unión.	
	Propuesta: Retirar la propuesta de sanciones, pues al no estar previstas en la Ley, el Instituto no cuenta con facultades legislativas para crearlas en un ordenamiento jurídico diferente, lo que implicaría una violación a la Constitución.	
	CONCLUSIONES	
	Por lo anteriormente expuesto y analizado, los artículos 22 primer	
Elija un elemento.	párrafo, 24, 25 fracción II, 25 tercer párrafo, 26, 27, 30, 32 primer párrafo, 33 tercer párrafo, 37 incisos f) y j) del proyecto de Lineamientos son disposiciones que, en caso de ser aprobadas, podrían ser presumiblemente violatorias de la Constitución, por ser contrarias a lo establecido en el artículo 73 fracción XVII que da competencia única y exclusivamente al congreso de la union para legislar en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusion, así como en el artículo 28 párrafo 20 fracción IV, ya que el Instituto se extralimita de sus funciones para emitir disposiciones administrativas de carácter general exlusivamente para el ejercicio de su función regulatoria.	
Elija un		
elemento.		
Anexo	Comentario	
Elija un		
elemento.		
Elija un		
elemento.		
Elija un		
elemento.		
Elija un elemento.		
Elija un		
elemento.		
Elija un		
,		
elemento.		



III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN	
Observaciones generales o aportaciones adicionales	
1	
2	
3	
4	
5	
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	